



ANTECEDENTES

- I. El 20 de enero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

"Listado de empresas registradas ante SEMARNAT como grandes generadores de residuos peligrosos en el municipio de Tijuana, Baja California. Listado de empresas bajo la modalidad de IMMEX (maquiladoras de exportación) registradas bajo esa figura ante la Secretaría de Economía que son generadoras de residuos peligrosos en la ciudad de Tijuana, Baja California. Cédulas de Operación Anual de las empresas registradas ante SEMARNAT como grandes generadores de residuos peligrosos en la ciudad de Tijuana, Baja California. Existe un Padrón de generadores de residuos peligrosos vigente (documento de SEMARNAT), pero en ella no se especifica a qué sector industrial pertenecen los generadores y si éstos son maquiladoras operando como IMMEX y si están registradas formalmente como tales ante la Secretaría de Economía." (SIC)

- II. El 4 de febrero de 2016, la Titular de la **DGGCARETC** envió el oficio número **DGGCARETC/83/2016**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité que, las Cédulas de Operación Anual (COA's) de las empresas registradas ante SEMARNAT como grandes generadores de residuos peligrosos en la ciudad de Tijuana, Baja California correspondientes al año 2013, contienen información considerada como **confidencial**, misma que se describe en el anexo del oficio denominado **"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL"**, y que consiste en los siguientes datos personales que identifican o hacen identificable a personas físicas: **6.- Nombre del responsable técnico, 7.- Nombre o razón social del consultor, 9.- Clave Única de Registro de Población (CURP) y 11.- domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones**, lo que fue fundamentado en los artículos 3, fracción II; 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

- III. Del mismo modo, la DGGCARETC clasificó como información confidencial la relacionada con características propias del proceso productivo de la empresa, considerada por esa Dirección como secreto industrial, ya que significa una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y de darla a conocer ocasionaría un perjuicio a la empresa y al titular de la misma, de conformidad con las disposiciones aplicables. Los detalles de la información que se clasifica se describen en el cuadro Anexo al oficio **DGGCARETC/83/2016** denominado **"CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL"** y que consiste en las **secciones I** (1.1. Operación y Funcionamiento; 1.2 Insumos; 1.3 Productos y Subproductos "3 columnas: Capacidad de producción instalada y Producción anual; 1.4.1. Consumo anual de combustible para uso energético y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica); **II** (2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes; 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; 2.2 Contaminantes atmosféricos normados "3 columnas: punto de emisión, equipo o actividad y clave y eficiencia"; 2.3. Emisiones anuales "punto de emisión" **y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones"**). Lo que fue fundamentado en los artículos 159 bis-4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI).



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal establece que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el **domicilio particular** y el **número telefónico particular**.
- V. El Criterio 1-2014 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que, **la denominación o razón social de personas morales, no constituyen información confidencial**, esto por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.
- VI. Que la Resolución del INAI con número **RDA 3971/12** señala que, el **nombre del responsable técnico y el nombre del consultor** que realizan las Cédulas de Operación Anual es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción II, en relación con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG. Para este caso en particular, de otorgar el acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa o el puesto que ostentan, lo que afectaría su ámbito privado.
- VII. Que el **Criterio 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que la DGGCARETC alude en el documento anexo al oficio número **DGGCARETC/83/2016**, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL" que, la información solicitada contiene documentos con información confidencial, consistente en los siguientes datos personales: **6.- Nombre del responsable**



técnico, 7.- Nombre o razón social del consultor, 9.- Clave Única de Registro de Población (CURP) y 11.- domicilio y otros medios para oír y recibir notificaciones

Por lo que respecta, al **nombre del responsable técnico, nombre o razón social del consultor y CURP del representante legal o persona obligada**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden. Por lo que respecta al **domicilio en caso de ser particular**, este Comité considera que se trata de información que incide directamente en la esfera privada que hace a los individuos identificables, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el domicilio particular está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- IX. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.
- X. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que, cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- XII. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la LGEEPA establece que, las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XIII. Que en el artículo 3 fracciones II, XI y XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, se establecen las definiciones de COA, Registro (RETC) y Sustancias sujetas a reporte de competencia federal.



- **Fracción II.- Cédula: Cédula de Operación Anual (COA)**, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro.
- **Fracción XI.- Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC)** que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la unidad administrativa correspondiente.
- **Fracción XIV.- Sustancias sujetas a reporte de competencia federal (Substancia RETC):** Elementos o compuestos químicos, que conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y, en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal y deban ser integrados a la Base de datos de acuerdo con las especificaciones y umbrales establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XIV. Que el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes establece que, la información ambiental que es de carácter público y que se encuentra en la Base de datos del Registro, es la siguiente:

- I. Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte;
- II. Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, y
- III. Localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte.

Asimismo, el artículo 10 del mismo ordenamiento legal indica en su primer párrafo que: *"los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus **emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**"*.

XV. En el formato para el llenado de la COA, en la subsección **5.1 Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento**, se indica que la tabla será llenada por los establecimientos que utilicen, produzcan o comercialicen sustancias sujetas a reporte para el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

XVI. Que la DGGCARETC alude que en el documento anexo al oficio número **DGGCARETC/83/2016**, denominado "CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL", adicionalmente a la clasificación de datos personales señalados en las COA's, también contiene información clasificada como confidencial en términos de los artículos 159 bis-4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la LPI. Dicha información forma parte de las **secciones I** (1.1. Operación y Funcionamiento; 1.2 Insumos; 1.3 Productos y Subproductos "3 columnas: Capacidad de producción instalada y Producción anual; 1.4.1.



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600019416.

en emisiones y/o transferencia de sustancias. Sin embargo, **con excepción de la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"**, se considera que se trata de información pública, en razón de que está relacionada con el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, misma que es una **base de datos nacional** con información de sustancias contaminantes emitidas al ambiente, es decir, agua, aire y subsuelo o que son transferidas en el agua residual y/o en los residuos peligros.

XVIII. Que en relación a la sección 5.1 de la COA, la DGCARETC señaló que, en esa tabla se capta información relacionada a la cantidad de consumo y producción de sustancias RETC: En el campo de actividad sustantiva se indica si la sustancia RETC se utiliza como insumo o se produce, este campo está íntimamente relacionado con los demás campos de la tabla donde se registra el nombre del material que contiene la sustancia que sería específicamente el insumo o producto que contienen sustancias RETC. El dato clave de la modalidad indica el uso específico que se le da al insumo, como por ejemplo si es una materia prima pura un componente de la materia prima un reactivo, catalizador, solvente, buffer, refrigerante, lubricante, desengrasante, limpiador, para tratamiento de residuos. Estos usos forman parte del proceso industrial, información clasificada como secreto industrial, además de la información relacionada al nombre de la sustancia RETC y su composición, es decir, el porcentaje de la sustancia en el material que la contiene forma parte de la información de insumos y productos. El nombre del material que contiene la sustancia RETC es secreto industrial, ya que la sustancia RETC está relacionada con un número denominado CAS (Chemical Abstract Service) el cual identifica a cada sustancia conocida.

Aunado a lo anterior, también es importante mencionar el contenido de la Resolución 231/2015, que señalo lo siguiente en relación a la sección 5.1 de la COA: *"No obstante de ser una sustancias RETC, en este punto se identifican las materias primas (insumos) usados en el proceso industrial del establecimiento que corresponden a sustancias RETC, ya sea que se manejen de manera directa o indirecta en el proceso; así mismo se identifica si la sustancia RETC es utilizada como una sustancia pura (usada al 100% como insumo) o como una mezcla (indicándose el % de sustancia RETC que contiene esta mezcla); en varios casos se reporta, en la columna de Nombre del material que contiene sustancias RETC, el nombre químico de la mezcla en la cual está contenida la sustancia RETC, con lo cual se pueden inferir los insumos y la proporción de sustancias usados en la mezcla."*

En este sentido, es de señalarse que efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial en relación a los insumos, ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos, representa una ventaja competitiva frente a terceros, y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva; por tal motivo y toda vez que **la sección 5.1 "Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"**, forma parte del formato de las COA que las empresas obligadas deben de entregar a la SEMARNAT para que la información ahí contenida se integre en una **base de datos nacional del RETC**, de la cual se difunde lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600019416.

Consumo anual de combustible para uso energético y 1.4.2. Consumo anual de energía eléctrica); II (2.1.1 Características de la maquinaria equipo o actividad que genera contaminantes; 2.1.2 Características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas; 2.2 Contaminantes atmosféricos normados "3 columnas: punto de emisión, equipo o actividad y clave y eficiencia"; 2.3. Emisiones anuales "punto de emisión" y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones".

Al respecto es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, la cual está relacionada con las características de los productos y métodos o procesos de producción, ya que **la operación y funcionamiento** corresponde a los métodos o procesos de producción utilizados por la empresa; los **insumos** son o se tratan de las materias primas, lo cual se refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate; además de formar parte de la descripción tecnológica de un proceso industrial que proporciona información de inventarios y características de los productos, **las características de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes, las características de las chimeneas y ductos de descarga de las emisiones conducidas**, las cuales forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado que proporciona información de inventarios.

En el caso de **los productos y subproductos, contaminantes atmosféricos normados y emisiones anuales**, son el resultado de los métodos o procesos de producción aplicados que resulta del proceso productivo utilizado por la empresa, los cuales describen las características de los mismos. En el caso del **consumo anual de combustibles para uso energético y consumo anual de energía eléctrica**, también forman parte de los procesos que se refieren a los métodos o procesos de producción que están relacionados con la descripción de la tecnología del propio proceso industrial utilizado, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas; por tal motivo, se considera que se trata de un secreto industrial de conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que es procedente la clasificación con base a los motivos señalados.

XVII. Que la DGGCARETC en el anexo al oficio **DGGCARETC/83/2016**, también clasificó como confidencial en términos de los artículos 159 bis-4, fracción IV de la LGEEPA, 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LPI) la siguiente información, contenida en la sección V de la COA: 5.1 *Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento*; 5.2 *Emisiones y transferencia de sustancias RETC (dos columnas): Nombre del material que contiene la sustancia RETC y área de generación*; 5.3 *Emisiones o transferencias de sustancias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados (sólo una columna): Nombre del material que contiene la sustancia RETC.*; 5.4.1 *Actividades de prevención de la contaminación en sustancias RETC (3 columnas): Nombre del insumo, residuo peligroso o material que contiene sustancias RETC, Actividades de prevención, y Área de aplicación de la actividad de prevención*; 5.4.2 *Reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento y control de sustancias dentro del establecimiento y/o disposición final (una columna): Nombre del residuo peligroso o material*; 5.5 *Tratamiento y/o disposición de sustancias RETC por prestadores de servicio (3 columnas): Sustancias, Cantidad y unidad recibidas actividad de prevención.* 5.6 *Razones de los cambios*



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600019416.

Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, consistente en: Nombre de la persona física, denominación o razón social del establecimiento sujeto a reporte; **Emisiones y transferencias de sustancias y contaminantes, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento**; y localización geográfica del establecimiento sujeto a reporte, de lo anterior, se concluye que la información que se reporta en la base de datos del RETC, se refiere a las emisiones y transferencias de **sustancias y contaminantes emitidas** al ambiente y no así a las sustancias RETC que se reportan en la sección 5.1. ***"Uso, producción y/o comercialización..."***, de la COA, que contiene información sobre la materia prima (insumo) usada en el proceso industrial del establecimiento en cuestión, por lo que la información de la sección 5.1 antes indicada no se difunde a través del RETC. Así también se identifica que sustancia RECT y en qué cantidad es utilizada por la empresa, por lo anterior, de dar a conocer esta sección se podría inferir los insumos y la proporción de sustancias RETC usada en el proceso, por ello se concluye que la **sección 5.1 *"Uso, producción y/o comercialización de sustancias RETC en el establecimiento"***, se trata de secreto industrial, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se refiere a los datos personales descritos en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales; lo anterior, con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial que se describe en los considerandos XVI y XVIII, en lo que refiere a las secciones I, II y 5.1 y la que corresponde a la sección de "observaciones y aclaraciones" de las COA en términos de los artículos 18 fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se revoca la clasificación de información que se describe en el Considerando XVII, excepto lo relacionado a la sección 5.1 de la COA, en términos del artículo 45 fracción II de la LFTAIPG.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600019416.**

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGGCARETC así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de febrero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales